



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 062-2016-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE : 900-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 677-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI del 16 de mayo de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

(i) No realizar las inspecciones ni la ejecución del mantenimiento regular a las tuberías y al sistema de alta presión, a fin de minimizar riesgos de derrames, lo cual vulneró lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° y en el artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(ii) No realizar acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes - Saramuro, lo cual vulneró lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que impuso las medidas correctivas correspondientes a Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las conductas infractoras antes mencionadas".

Lima, 15 de setiembre de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**)<sup>1</sup> es operador del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8, el cual se

Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, entre los ríos Corrientes y Tigre<sup>2</sup>.

2. El 27 de junio de 2016, Pluspetrol Norte comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) –a través del Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2)<sup>3</sup>– la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido el 25 de junio de 2012 en la progresiva 3 + 814 de la Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro perteneciente al Lote 8<sup>4</sup>.
3. Con el fin de verificar los hechos informados por Pluspetrol Norte a través del Informe Preliminar de Siniestros, así como las acciones adoptadas por dicha empresa ante el derrame de petróleo en mención, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA efectuó, entre el 27 y 28 de junio de 2012, una visita de Supervisión Especial a las instalaciones de la empresa, en la zona en la cual ocurrió el derrame (en adelante, **Supervisión Especial 2012**).
4. Posteriormente, los días 22 de julio de 2012, 22 de setiembre de 2012, 9 de diciembre de 2012 y 19 de marzo de 2013, la DS llevó a cabo cuatro (04) visitas de supervisión adicionales a la Supervisión Especial 2012, a fin de realizar el seguimiento a las actividades de limpieza y remediación en la zona donde ocurrió el derrame<sup>5</sup> (en adelante, **supervisiones de seguimiento**).
5. En atención a los hechos detectados por la DS en la Supervisión Especial 2012 y en las supervisiones de seguimiento, la referida dirección elaboró el Informe N° 74-2013-OEFA/DS-HID del 23 de mayo de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>6</sup>, el cual fue evaluado en el Informe Técnico Acusatorio N° 311-2013-OEFA/DS del 1 de octubre del 2013<sup>7</sup> (en adelante, **ITA**).

Es importante precisar que el Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 (el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-94-EM) fue inicialmente suscrito el 20 de mayo de 1994, entre Perupetro S.A. y Petróleos del Perú S.A. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 030-1996-EM, se aprobó la cesión de la posición contractual de dicho contrato por parte de Petróleos del Perú S.A. a favor del consorcio conformado por Pluspetrol Perú Corporation – Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation – Sucursal Peruana, Daewoo Corporation – Sucursal Peruana y Yukong Limited – Sucursal Peruana, designándose además a Pluspetrol Perú Corporation – Sucursal del Perú como operador del presente contrato de licencia. Debe señalarse además que Pluspetrol Norte S.A. es la empresa a la cual Pluspetrol Perú Corporation – Sucursal del Perú transfirió los activos y pasivos de su participación en el referido contrato, como consecuencia de la escisión parcial del bloque patrimonial vinculada a actividades del Lote 8, efectuada por dicha empresa.

<sup>3</sup> Foja 65.

<sup>4</sup> Cabe señalar que el 9 de julio de 2012, Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Informe Final de Siniestros (Formato N° 8) según obra en la foja 66 reverso del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 3 a 5 y 96 a 129.

<sup>6</sup> Fojas 1 a 17.

<sup>7</sup> Fojas 18 a 263.



- 6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 207-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 17 de febrero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
- 7. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte el 11 de marzo de 2014<sup>9</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI del 16 de mayo de 2016<sup>10</sup> a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>11</sup>, por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
----	------------------------------	--	--

<sup>8</sup> Fojas 264 a 272. Dicha resolución subdirectoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 20 de febrero de 2014 (foja 273).

<sup>9</sup> Fojas 274 a 307.

<sup>10</sup> Fojas 371 a 396. Dicho acto administrativo fue notificado al administrado el 18 de mayo del 2016 (foja 397).

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Pluspetrol Norte no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular a las tuberías y al sistema de alta presión, a fin de minimizar riesgos de derrames.	Literal g) del artículo 43° y artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>12</sup> .	Numeral 3.2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>13</sup> .

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

**Artículo 47°.-** Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia. Cuando el mantenimiento o reemplazo de equipos exponga suelos que estuvieron cubiertos por los equipos a reemplazar, se realizará una inspección organoléptica del suelo y del agua proveniente del subsuelo para determinar la eventual existencia de contaminación, registrando los resultados. En caso dicha inspección muestre indicios de existencia de contaminación del suelo, se realizará una evaluación para de ser el caso cuantificarla y plantear la rehabilitación y el saneamiento correspondiente; esta investigación se extenderá al agua subterránea.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.2. Incumplimiento de las normas relativas a la prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo recuperación de drenajes, fugas y/o derrames.	Art. 43° inciso g) del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Art. 221° numeral 2, 289° del Reglamento aprobado por D.S. N° 06664-78-EM/DGH. Art. 82° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. _ Art. 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. _ Arts. 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. _ Art. 72°, 109° numerales 3 y 5, 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. _ Arts. 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM _ Arts. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.

CE: Cierre de establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Pluspetrol Norte no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro.	Artículo 3° <sup>14</sup> del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 <sup>15</sup> .	Numeral 3.3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>16</sup> .
3	Pluspetrol Norte no ejecutó su cronograma de actividades de remediación, dentro del plazo establecido.	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>17</sup> .	Numeral 3.13 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 3°** Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>15</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

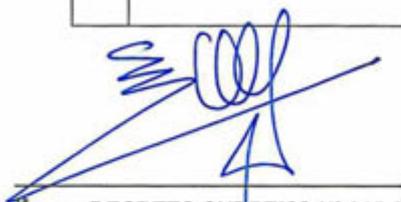
<sup>16</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro 3			
Accidentes y/o protección del medio ambiente			
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d) del D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
CE: Cierre de establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV : Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.			

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 56°.-** Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG.

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
4	En el área donde ocurrió el derrame, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza a terreno abierto, a granel y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.	Artículo 48 <sup>18</sup> del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <sup>19</sup>	Numeral 3.8.1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>20</sup> .



**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Consideraciones para el almacenamiento.

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- En terrenos abiertos;
- A granel sin su correspondiente contenedor;
- En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
- En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>20</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
5	Pluspetrol Norte no presentó dentro del plazo la información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>21</sup> .	

Fuente: Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. Asimismo, en la citada Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°,18° 24°, 25°,26°, 30°, 31°,32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°,50°, 51°, 52°,53°, 54°, 60°, 61°,77°, 78°, 82°,85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.			

<sup>21</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1 de la Ley N° 27699- Ley complementaria de Fortalecimiento institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular a las tuberías y al sistema de alta presión, a fin de minimizar riesgos de derrames.	Acreditar la inspección y el mantenimiento regular de las tuberías, al sistema de alta presión y a la válvula de seguridad de la motobomba.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: a) Informe de las acciones adoptadas a fin de efectuar los mantenimientos preventivos y correctivos a sus tuberías que transportan petróleo crudo del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Programas de Mantenimiento reportados a la autoridad competente.
2	Infracción N° 2: Pluspetrol Norte no realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro	Identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: a) Informe de las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo y agua vigentes. b) Cronograma de cumplimiento para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas impactadas por el derrame, en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo y agua vigentes, y ser reportadas de manera mensual hasta la culminación del cronograma establecido.
3	Infracción N° 3: Pluspetrol Norte no ejecutó su cronograma de actividades de remediación, dentro del plazo establecido.			

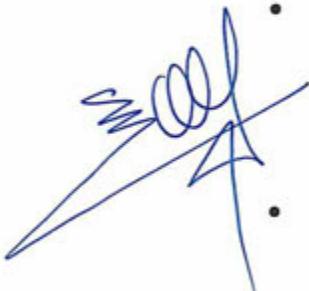
Fuente: Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>22</sup>:

***Conducta infractora N° 1: Pluspetrol Norte no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular a las tuberías y al sistema de alta presión, a fin de minimizar riesgos de derrames***

- (i) De acuerdo con la DFSAI, la DS del OEFA constató que la falta de mantenimiento e inspección a las instalaciones del sistema de control de alta presión, a la válvula de seguridad de la motobomba N° 03 y a los equipos de la Estación 1 de Samuro, habría ocasionado una sobrepresión en la válvula MOV-82 y, producto de ello, la fisura en el ducto<sup>23</sup>.
- (ii) Asimismo, al evaluar los medios probatorios presentados por el administrado, la DFSAI señaló lo siguiente:

a) *Respecto del desgaste y anomalías detectadas en la tubería:*

- 
- *"Informe de Verificación de resultados de inspección Línea pérdida de metal"*: señaló que este Informe no acreditaría la ejecución de inspección interna a lo largo de la Línea "A" a Saramuro 108.00 km, al ser un documento que describe procedimientos y no ejecuciones.
  - *"Informe de Inspección Geométrica, Inspección de Pérdidas de Metal & Mapeo XYZ de alta resolución (proyecto Rosen número 1-5100-10992) al oleoducto de 10" de diámetro – línea a Saramuro 108.00 km"*: precisó que, del citado documento, podía advertirse que al mes de enero de 2011 ya existía un desgaste por anomalías (deterioro) de aproximadamente 84% de la pared de la tubería del Oleoducto de 10" de diámetro – Línea "A" a Saramuro 108.00 km, en el punto progresiva 2,964.98, ubicado cerca de la zona donde ocurrió el derrame (progresiva del Km 3+814)<sup>24</sup>.



<sup>22</sup> En este punto, solo se presentarán los fundamentos de la referida resolución directoral relacionados con las conductas infractoras que fueron materia de apelación por el administrado.

<sup>23</sup> Dicha conducta tuvo sustento en la vista fotográfica N° 2 del Informe Técnico Acusatorio, donde se evidenciaría la fisura del ducto en el punto de la Progresiva 3+ 814, la cual habría sido ocasionada por la alta presión en la Motobomba N° 3.

<sup>24</sup> Asimismo, indicó que dicho informe se encontraba incompleto, en tanto que el número total de anomalías de pérdida de metal aún no había sido cuantificado, pues su análisis se encontraba en proceso.

En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte no habría efectuado la inspección interna en el punto donde ocurrió la falla (progresiva km 3+814), de acuerdo con lo previsto en su Programa de Cumplimiento de Mantenimiento Preventivo de oleoductos del Lote 8 del año 2011.

b) *Respecto de la falla en la válvula de seguridad de la motobomba N° 03:*

- "*Programa de Mantenimiento Preventivo de Oleoductos del Lote 8, del año 2011*"<sup>25</sup>: la DFSAI manifestó, respecto de este documento, que tanto el mantenimiento externo del oleoducto, como el mantenimiento de 6 válvulas extremas y 9 intermedias, no fueron programados ni ejecutados con una frecuencia bienal, durante el año 2011.
- Con relación al Cumplimiento del Programa de Mantenimiento de Oleoducto del Lote 8, correspondiente al año 2012, indicó que, si bien se había programado y ejecutado el mantenimiento preventivo del año 2012, el administrado no cumplió con presentar los resultados que acreditarían la ejecución del mismo.

En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte no habría ejecutado los mantenimientos correctivos de manera integral en los años 2011 y 2012, ello al no haber adjuntado medio probatorio alguno relacionado con los resultados que pudiesen evidenciar, de manera cuantitativa, la ejecución de las acciones preventivas, tales como: Mantenimiento de Sistemas de Protección por Sobrepresión (frecuencia anual); Mantenimiento de Válvulas Intermedias (frecuencia bienal); Mantenimiento Interno de los oleoductos (frecuencia anual); y Mantenimiento Externo del oleoducto (frecuencia bienal), con fecha anterior de la ocurrencia del derrame (antes del 25 de junio de 2012).

25

Este programa comprende: i) Mantenimiento de Sistemas de Protección por Sobrepresión, con una frecuencia anual (consistentes en mantener calibrados los sistemas de control de presión, para evitar roturas por sobrepresión); y, ii) Mantenimiento Interno de los Oleoductos, con una frecuencia anual (consistente en mantener la superficie interna en buena condición, mediante la limpieza de sólidos/agua con los chanchos limpiadores y/o tratamiento químico).

c) *Respecto a la corrosión detectada en el oleoducto:*

- De la revisión del Informe Técnico ICP/INF-062/2013, pudo advertirse que los daños por corrosión fueron ocasionados por la formación de celdas de corrosión locales en las zonas de resquicios (grietas o hendiduras), donde se produjo una pérdida considerable del material de la tubería de acero del Oleoducto Corrientes – Saramuro, Línea A.

Partiendo de ello, la DFSAI concluyó que, a la fecha de la visita de supervisión, existía un alto grado de corrosión en la tubería, lo cual permitió acreditar la falta de ejecución de mantenimientos preventivos y correctivos al oleoducto.

- (iii) En consecuencia, la DFSAI pudo concluir que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el literal g) del artículo 43° y en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber realizado las inspecciones ni ejecutar el mantenimiento regular a las tuberías y al sistema de alta presión, con el fin de minimizar riesgos de derrames. En virtud de ello, declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa.

***Conducta infractora N° 2: Pluspetrol Norte no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro***

- (iv) La DFSAI señaló que, ante la ocurrencia del derrame de petróleo crudo, Pluspetrol Norte tenía la obligación de prevenir, controlar o mitigar de manera rápida los efectos nocivos de la emergencia, a fin de reducir al mínimo los impactos ambientales que pudieran generarse por este evento. No obstante, dicha empresa no habría realizado tales acciones, toda vez que del 25 de junio de 2012<sup>26</sup> al 21 de setiembre de 2012<sup>27</sup>, el área impactada creció 837.37 m<sup>2</sup> adicionales, por efectos de la migración del crudo que fue expandiéndose.
- (v) En ese sentido, de acuerdo con la DFSAI, Pluspetrol Norte no realizó las acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado, lo cual pudo evidenciarse con la migración del hidrocarburo. Asimismo, precisó que dicha migración pudo evitarse si el administrado

<sup>26</sup> Fecha del evento donde el área afectada era de 1856 m<sup>2</sup>.

<sup>27</sup> Fecha en la cual el administrado presentó al OEFA un plano donde se señalaba que el área afectada era de 2306.87 m<sup>2</sup>.

hubiese colocado barreras de contención más eficientes alrededor de los 1,856 m<sup>2</sup> impactados con hidrocarburo inicialmente, y si hubiese implementado salchichas absorbentes por encima de la mencionada área.

10. El 8 de junio de 2016, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>28</sup> contra la Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

**Conducta infractora N° 1:**

- a) Pluspetrol Norte señaló que, si bien el literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establecen la obligación del titular de la actividad de hidrocarburos de elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones; estos no delimitan cuáles son las características que debe reunir un mantenimiento o una inspección para ser considerados válidos, ni tampoco especifican los estándares máximos y mínimos a ser cumplidos. En tal sentido, precisó que dicha situación vulneraría el principio de tipicidad con relación a la exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta infractora<sup>29</sup>.
- b) En esa línea, indicó que las normas materia de análisis son un caso típico de ley sancionadora en blanco, pues su falta de precisión hace que no se haya podido contar con un criterio suficiente que les permita saber *a priori* qué recaudos seguir para cumplir con esta, ni tampoco indicaría: (a) un parámetro que permita determinar qué se entiende por una mejor condición; y, (b) criterios para implementarla. En consecuencia, precisó que las acciones que los administrados deben desplegar en el marco de dichos dispositivos resultarían inciertas.
- c) Por otro lado, Pluspetrol Norte afirmó que “...*la causa del derrame fue... una sobrepresión que originó la rotura del oleoducto en una zona desgastada por corrosión, tal como se encuentra establecido en el Informe Técnico ICP/INF-062/2013 (...)*”<sup>30</sup>. En ese sentido, refirió que el derrame no fue producto de la existencia de corrosión en la tubería sino de una

<sup>28</sup> Fojas 399 a 430.

<sup>29</sup> Respecto de la importancia de este concepto, el administrado resaltó que la exhaustividad en la descripción de la conducta infractora no solo permite a los administrados tener la posibilidad de decidir con la adecuada y suficiente información acerca de la licitud de sus conductas, sino también tener una garantía frente a autoridades administrativas con amplia discrecionalidad para determinar aquello que es lícito o típico.

<sup>30</sup> Foja 400.

sobrepresión que pasó los límites de diseño de un tubo nuevo de similares características<sup>31</sup>.

- d) A efectos de sustentar la presencia de la sobrepresión, el administrado indicó –usando como base el documento denominado Detalle Bombeo Línea "A" – que la presión a la que llegó el ducto fue mayor a 1,100 psi, siendo que la presión de diseño de un ducto nuevo y de similares características es de 1, 172 psi. Partiendo de ello, señaló que, técnicamente, la sobrepresión obtenida en dicho evento excedía la resistencia mecánica de una tubería nueva, razón por la cual también superaba largamente la resistencia mecánica de un ducto que tiene un desgaste normal por los años de operación.
- e) Finalmente, advirtió que el evento no se hubiera producido si es que no hubiera existido tal sobrepresión. Prueba de ello sería que, de acuerdo con el informe de inspección del 2011; aún con la zona desgastada con pérdidas de espesores bajos, Pluspetrol Norte venía operando confiablemente dicho ducto.
- f) Con relación a la ejecución de inspecciones y programas de mantenimiento a las tuberías, Pluspetrol Norte manifestó que en el año 2011 realizó inspecciones con raspatubos inteligentes, así como el mantenimiento regular (reparaciones) de los puntos críticos que reportó el informe de inspección<sup>32</sup>. Asimismo, precisó que dichas acciones fueron comunicadas al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) en diversas oportunidades, siendo la última el 6 de febrero de 2013.

  
<sup>31</sup>  
A ello añadió lo siguiente:

*"Al existir una sobrepresión que supere los límites de diseño, la tubería se fatiga superando la resistencia mecánica de la misma y se produce una rotura en algún punto que tenga menor resistencia. Dicha zona no había sido reparada dado que al momento de recibir el informe de inspección, ésta no representaba ser una zona crítica (pérdida de espesores bajos) a comparación de otras zonas reportadas" (Foja 400).*

<sup>32</sup>

Cabe señalar que, con el fin de acreditar el cumplimiento de las acciones de inspección y programas de mantenimiento a los instrumentos de medición de flujo y a las "válvulas de alivio a la descarga de las bombas de transferencia" con anterioridad al derrame ocurrido el 25 de junio de 2012, Pluspetrol Norte presentó en su recurso administrativo, órdenes de trabajo.

### Conducta infractora N° 2:

- g) El administrado indicó que, para la Autoridad Instructora, la obligación que subyace al artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM es la de "adoptar medidas de prevención para evitar impactos (afectación) ambiental"; sin embargo, ello constituiría una interpretación extensiva realizada por el OEFA, otorgándole de esa manera "...un contenido o supuesto de aplicación que no tiene a nivel positivo ni jurisprudencial"<sup>33</sup>. Asimismo, agregó que dicho artículo establece un régimen de responsabilidad general, razón por la cual no podría servir de base legal para sustentar la imputación realizada. En ese sentido, existiría falta de congruencia entre dicha base legal y el hecho imputado a título de incumplimiento.
- h) Partiendo de ello, de acuerdo con Pluspetrol Norte, la situación descrita en el párrafo anterior vulneraría el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), así como los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma.
- i) Pluspetrol Norte alegó que la razón por la cual existieron diferencia en las áreas reportadas a través del Informe Final de Emergencias (1,856 m<sup>2</sup>) y, luego de ello, a través del plano remitido al OEFA el 21 de setiembre de 2012 (2306.87 m<sup>2</sup>), fue porque la medición realizada para este último caso fue más exacta, y no por el supuesto descuido de Pluspetrol Norte de permitir que el crudo derramado migre a otras áreas. Ello, incluso, tendría sustento en el hecho de que Pluspetrol Norte habría adoptado las acciones del caso para que ello no ocurra, las cuales fueron informadas al OEFA a través del Informe Final de Emergencias.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>34</sup>, se crea el OEFA.

<sup>33</sup> Foja 411.

<sup>34</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>35</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>36</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>37</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>35</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>36</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

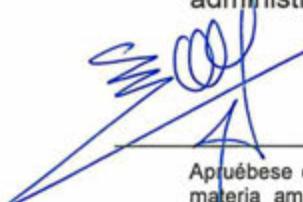
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>37</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

materia ambiental del Osinergmin<sup>38</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>39</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>40</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>41</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.



---

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>38</sup> LEY N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>39</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.



<sup>40</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>41</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- 
- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
  - b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>42</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>43</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>44</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>45</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>43</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**  
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>45</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**  
**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>46</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>47</sup>.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>48</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

(...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>46</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>47</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

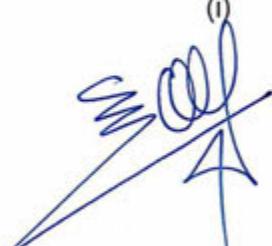
<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. De la revisión de los argumentos expuestos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, esta Sala ha podido verificar que dicha empresa solo ha impugnado la Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI en los extremos relacionados al incumplimiento de la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° y en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, así como al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, no formulando argumento alguno respecto de las conductas infractoras N°s 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ni de la medida correctiva dictada por la conducta infractora N° 3 del mencionado cuadro. Por lo tanto, dichos extremos del pronunciamiento han quedado firmes, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>49</sup>.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

(i)  Si la DFSAI habría vulnerado los principios de tipicidad, legalidad y debido procedimiento previstos en la Ley N° 27444, al declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por: i) incumplir lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° y en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, ii) incumplir lo dispuesto en el artículo 3° de la referida norma, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.

(ii) Si Pluspetrol Norte cumplió con realizar inspecciones y con ejecutar el mantenimiento regular a las tuberías y al sistema de alta presión, conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 43° y en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(iii)  Si Pluspetrol Norte cumplió con realizar las acciones del caso para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.

<sup>49</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si la DFSAI habría vulnerado los principios de tipicidad, legalidad y debido procedimiento previstos en la Ley N° 27444, al declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por: i) incumplir lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° y en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, ii) incumplir lo dispuesto en el artículo 3° de la referida norma, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611

### *Sobre los principios de tipicidad, legalidad y debido procedimiento previstos en la Ley N° 27444*

26. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte alegó que se habría vulnerado el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debido a la existencia de una falta de congruencia o correlación entre las disposiciones presuntamente incumplidas y los hechos imputados a título de incumplimiento.

27. Sobre el particular, refirió que, si bien el literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establecen la obligación del titular de la actividad de hidrocarburos de elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, estos no delimitan cuáles son las características que debe reunir un mantenimiento o una inspección para ser considerados válidos, ni tampoco especifica los estándares máximos ni mínimos a ser cumplidos. Asimismo, indicó que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no establece la obligación de adoptar medidas de prevención para evitar impactos al ambiente, pues dicha disposición –a criterio del administrado– establece un régimen de responsabilidad general.

28. Al respecto, debe mencionarse que, de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444<sup>50</sup>, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de

<sup>50</sup>

#### LEY N° 27444.

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

la citada ley<sup>51</sup> recoge el principio del debido procedimiento, el cual establece la garantía a favor de los administrados de que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivadas y fundadas en derecho.

29. Partiendo de ello, el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>52</sup>, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
30. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>53</sup>.

51

**LEY N° 27444.****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

52

**LEY N° 27444.****Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

53

Para Nieto García:

*"En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia*

31. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>54</sup>, tiene como finalidad que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>55</sup>.
32. Respecto a lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

---

*de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)."*

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

<sup>54</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón:

*"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado).*

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *"El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*
46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)"*. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *"(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).*



33. En ese sentido, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto al hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si las conductas imputadas a Pluspetrol Norte (conductas infractoras N<sup>os</sup> 1 y 2 descritas en el Cuadro N<sup>o</sup> 1 de la presente resolución), corresponden con el tipo infractor correspondiente (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

34. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que esta Sala Especializada ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa<sup>56</sup>, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

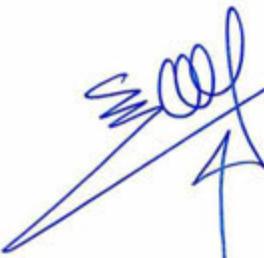
35. Partiendo de ello, se observa que en el presente caso, la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N<sup>o</sup> 207-2014-OEFA-DFSAI/SDI, comunicó a Pluspetrol Norte el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el literal g) del artículo 43<sup>o</sup> y en el artículo 47<sup>o</sup> del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 015-2006-EM; así como por el presunto incumplimiento del artículo 3<sup>o</sup> del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 28611.

36. Por lo tanto, esta Sala procederá a analizar el alcance de las obligaciones ambientales contenidas en los referidos dispositivos legales con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa.

***Sobre los alcances de las obligaciones contenidas en el literal g) del artículo 43<sup>o</sup> y en el artículo 47<sup>o</sup> del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 015-2006-EM***

37. Sobre el presente punto, debe precisarse, en primer lugar, que el literal g) del artículo 43<sup>o</sup> del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 015-2006-EM prevé la siguiente obligación:

<sup>56</sup> Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N<sup>o</sup> 009-2014-OEFA/TFA, N<sup>o</sup> 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 N<sup>o</sup> 008-2014-OEFA/TFA-SEP1, N<sup>o</sup> 016-2015-OEFA/TFA-SEE, N<sup>o</sup> 019-2015-OEFA/TFA-SEE, N<sup>o</sup> 034-2015-OEFA/TFA-SEE, N<sup>o</sup> 040-2015-OEFA/TFA-SEE, N<sup>o</sup> 059-2015-OEFA/TFA-SEE y N<sup>o</sup> 063-2015-OEFA/TFA-SEE.



**"Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

**g. Las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."** (Énfasis agregado)

38. Por otra parte, el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>57</sup> establece que los responsables de proyectos, obras e instalaciones deberán elaborar y ejecutar programas de mantenimiento (reemplazo) de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos.
39. Conforme a lo dispuesto en las citadas disposiciones, es obligación del titular de la actividad de hidrocarburos –como parte de sus operaciones de manejo y almacenamiento– **realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos** (entre ellos, ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc.), **con el fin de minimizar riesgos, tales como accidentes, fugas, incendios y derrames** (énfasis agregado).
40. Cabe destacar que la obligación de ejecutar programas regulares de mantenimiento encuentra su fundamento en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual –de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional– conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, el cual garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>58</sup>. Así, la Ley N° 28611 ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:



**"Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la*

<sup>57</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**



**Artículo 47.-** Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia. Cuando el mantenimiento o reemplazo de equipos exponga suelos que estuvieron cubiertos por los equipos a reemplazar, se realizará una inspección organoléptica del suelo y del agua proveniente del subsuelo para determinar la eventual existencia de contaminación, registrando los resultados. En caso dicha inspección muestre indicios de existencia de contaminación del suelo, se realizará una evaluación para de ser el caso cuantificarla y plantear la rehabilitación y el saneamiento correspondiente; esta investigación se extenderá al agua subterránea.

<sup>58</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

*generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".*

- 
41. A partir de lo expuesto, se desprende que lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° y en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM constituyen obligaciones de naturaleza preventiva<sup>59</sup>, en tanto que, por un lado, la primera disposición exige al titular de las actividades de hidrocarburos la ejecución de medidas de prevención y/o minimización destinadas a enfrentar riesgos (que pudiesen generarse como consecuencia de sus operaciones), tales como accidentes, fugas, incendios y derrames provenientes de sus equipos o instalaciones, mientras que la segunda refuerza dicha obligación, en tanto dispone que una de las actividades que se encuentran dentro del mantenimiento del ducto es el reemplazo de las tuberías corroídas, deterioradas, con abolladuras o que presentan un grosor remanente crítico.

42. De lo expuesto, se concluye que las obligaciones establecidas en el literal g) del artículo 43° y en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM son claras, precisas y se encuentran descritas de forma suficiente.

*Si el hecho imputado a en el presente caso corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor*

43. La conducta infractora imputada a Pluspetrol Norte, así como la norma sustantiva que contiene la obligación ambiental fiscalizable correspondiente, es la siguiente:

Conducta infractora	Norma sustantiva
Pluspetrol Norte no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular a las tuberías y al sistema de alta presión, a fin de minimizar riesgos de derrames.	Literal g) del artículo 43° y artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- 
44. Partiendo de la obligación contenida en las referidas disposiciones relacionadas con el cumplimiento de inspecciones y con el mantenimiento regular a las tuberías y al sistema de alta presión, esta Sala considera que el hecho imputado a Pluspetrol Norte corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor.

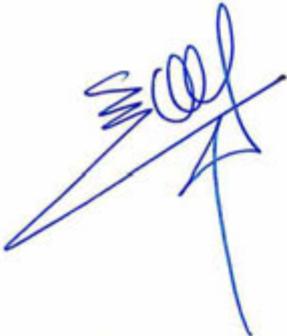
- 
45. Por consiguiente, esta Sala es de la opinión que la imputación efectuada contra la empresa recurrente en el presente procedimiento administrativo sancionador

<sup>59</sup> En este punto, es importante señalar que la naturaleza preventiva de la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ha sido puesta de manifiesto en pronunciamientos anteriores de este Órgano Colegiado, entre ellos, la Resolución N° 264-2013-OEFA/TFA, N° 018-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 003-2015-OEFA/TFA-SEE y N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 046-2016-OEFA/TFA-SEE, entre otras resoluciones.

no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.

***Sobre los alcances de las obligaciones contenidas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>60</sup>, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611***

46. El Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora) establece que la existencia de cualquier afectación al ambiente – producido, por ejemplo, a consecuencia del derrame de hidrocarburos– configura una infracción administrativa. Para tal efecto, señala que dicha afectación puede producirse por el incumplimiento, entre otros, de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
47. Por su parte, debe indicarse que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>61</sup> establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:



***"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.***

*Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono"* (subrayado agregado).

- 
- 
48. Según la disposición antes citada –y tomando en consideración el principio de prevención previsto en el artículo VI de la Ley General del Ambiente<sup>62</sup>– se

<sup>60</sup> Debe mencionarse que el análisis que comprende el presente acápite ha sido desarrollado en la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de diciembre de 2015, y en la Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SEE del 11 de mayo del 2016.

<sup>61</sup> Es importante precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 39-2014-EM (publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014), que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

<sup>62</sup> Sobre este punto debe precisarse, de manera preliminar, que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente

desprende que el régimen de responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto negativo al ambiente.<sup>63</sup>

49. En ese mismo contexto, debe precisarse que el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611<sup>64</sup> establece, entre otros aspectos, la obligación del operador de adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello de conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley<sup>65</sup>.

equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.). Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

**\*Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.*

Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado

<sup>63</sup> Lo anterior merece ser interpretado conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, el cual establece que la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

<sup>64</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes

<sup>65</sup> Sobre este punto, debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales han sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

50. Cabe destacar que el principio de prevención subyace al texto de la disposición antes citada. En tal sentido, el referido principio –el cual se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611– exige que la gestión ambiental de los titulares de las actividades productivas o extractivas se encuentre orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>66</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado<sup>67</sup>.
51. Entre los componentes ambientales que pueden ser impactados se encuentra el suelo, el cual –según la definición contenida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>68</sup>, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo– comprende la capa superior de la superficie terrestre hasta los diferentes niveles de profundidades de esta. Asimismo, debe indicarse que el

*...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.*

*Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin...*

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>66</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

*"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".*

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos (subrayado agregado).

<sup>67</sup> En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" serán analizados en considerandos posteriores.

<sup>68</sup> DECRETO SUPREMO N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2013.

**"Anexo II Definiciones**

**Suelo:** Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprenden desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.

suelo puede tener diferentes usos como el comercial (suelo comercial) el cual es definido como aquel "en el cual, la actividad principal que se desarrolla está relacionada con operaciones comerciales y de servicios".<sup>69</sup>

52. En consecuencia, la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación se encuentra debidamente descrita en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, al indicar claramente que corresponde al administrado el realizar acciones de prevención y mitigación ante posibles afectaciones al ambiente.
53. Dicho ello, esta Sala procederá a continuación a analizar las conductas infractoras imputadas a Pluspetrol Norte, con el fin de determinar si estas se subsumen en el supuesto de hecho recogido en el tipo infractor correspondiente.

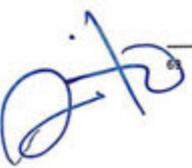
Si el hecho imputado a en el presente caso corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor.

54. La conducta infractora imputada a Pluspetrol Norte, así como la norma sustantiva que contiene la obligación ambiental fiscalizable correspondiente, es la siguiente:



Conducta infractora	Norma sustantiva
Pluspetrol Norte no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.

55. Partiendo de la obligación contenida en las referidas disposiciones relacionadas con el cumplimiento de inspecciones y el mantenimiento regular a las tuberías y al sistema de alta presión, esta Sala considera que el hecho imputado a



Nótese que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, existen, entre otros, los siguientes tipos de suelo:

**"Suelo agrícola:** suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.

**Suelo industrial/extractivo:** suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

**Suelo residencial/parques:** suelo ocupado por la población para construir sus viviendas; incluyendo áreas verdes y espacios destinados a actividades de recreación y de esparcimiento".



Pluspetrol Norte corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

56. Por consiguiente, esta sala es de la opinión que la imputación efectuada contra la empresa recurrente en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.

**VI.2 Si Pluspetrol Norte cumplió con realizar las inspecciones y con ejecutar el mantenimiento regular a las tuberías y al sistema de alta presión, conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 43° y artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

57. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte sostuvo que el derrame no habría sido ocasionado por la existencia de corrosión en la tubería, sino por una sobrepresión que pasó los límites de diseño de un tubo nuevo de similares características. Al respecto, sostuvo que, al existir una sobrepresión que supere los límites de diseño, la tubería *"...se fatiga superando la resistencia mecánica de la misma y se produce una rotura en algún punto que tenga menor resistencia"*<sup>70</sup>. Asimismo, precisó que dicha zona no había sido reparada, dado que "al momento de recibir el informe de inspección", esta no representaba ser una zona crítica (pérdida de espesores bajos) a comparación de otras zonas reportadas<sup>71</sup>.

58. Sobre este punto debe mencionarse que, si bien Pluspetrol Norte sostiene que el derrame fue producto de una sobrepresión, a continuación agregó lo siguiente

*"...la causa del derrame fue producto de una sobrepresión que originó la rotura del oleoducto en una zona desgastada por corrosión, tal como se encuentra establecido en el Informe Técnico ICP/INF-062/2013 (...)"*<sup>72</sup>. (Énfasis agregado)

<sup>70</sup> Foja 400.

<sup>71</sup> A efectos de sustentar la presencia de la sobrepresión, el administrado indicó –del análisis del documento denominado Detalle Bombeo Línea "A" – que la presión a la que llegó el ducto fue mayor a 1,100 psi, siendo la presión de diseño de un ducto nuevo y de similares características, 1, 172 psi. Con ello, concluyó (técnicamente) que la sobrepresión obtenida en dicho evento excedía la resistencia mecánica de una tubería nueva, razón por la cual también superaba la resistencia mecánica de un ducto que tiene un desgaste normal por los años de operación.

<sup>72</sup> Foja 400.

59. En esa línea, de los actuados en el expediente administrativo, se aprecia que la DS verificó una fisura en el ducto de la línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro, la cual habría sido originada por lo siguiente:
- La falta de operación de la válvula (MOV-82) de seguridad de la motobomba N° 3 debido a una falla en el dispositivo interno<sup>73</sup>.
  - El desgaste en el tramo del ducto correspondiente a la progresiva N° 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro<sup>74</sup>.
  - La falta de activación del sistema de control de alta presión y la válvula de seguridad de la motobomba N° 3.
  - La corrosión, provocando pérdida de espesor de material entre 60 y 74%<sup>75</sup>.
60. Como puede apreciarse, de lo advertido por la DS, es posible concluir que la fisura del ducto correspondiente a la progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro fue causada por la **corrosión** evidenciada en el tramo del ducto donde se produjo el derrame, y **por la sobrepresión**, cuya presencia respondió a la falta de funcionamiento de los equipos encargados de controlar la

<sup>73</sup> Informe de supervisión:

*"4.2.2 Análisis y evaluación de la Información alcanzada por PLUSPETROL  
A. Carta PPN-OPE-13-0021 y hoja de registro N° 2013-E01-007192*

*(...)*

*a.5 PLUSPETROL en el Anexo 4 presenta el programa de mantenimiento de oleoductos del Lote 8, correspondiente al Año 2012*

*Respecto a este punto precisamos que, el programa de mantenimiento de oleoductos fue presentado ante el OSINERGMIN en noviembre de 2011 y después de siete (7) meses, en cada uno de los ITEM muestra 0% de avance, inclusive en el punto 1: "Mantenimiento de Sistemas de Protección por Sobrepresión" con el propósito de "Mantener calibrados los sistemas de control de presión, para evitar roturas por sobrepresión"; es evidente que Pluspetrol no cumplió con lo señalado en este ITEM, puesto que una de las fallas señaladas en Carta PPN-EHS-12-084, Requerimiento 4 indicó que: "(...) la válvula de seguridad de la Motobomba no operó al momento del evento debido a una falla en el dispositivo interno" (subrayado agregado).*

<sup>74</sup> Informe de supervisión:

*a.6 Inspecciones Internas mediante Equipos Instrumentados: (...)*

*Respecto a este punto precisamos que, en el Informe Preliminar de Inspección de Geometría, Inspección de pérdida de metal de la línea "A" del Oleoducto a Saramuro, realizado por la empresa ROSEN en diciembre de 2010, se señaló que encontraron 39 anomalías con una cumbre de profundidad pronosticada  $\geq 80\%$  o con una reducción máxima del diámetro interno  $\geq 5\%$ . Sin embargo, en esta lista de anomalías no se encuentra el punto 3+814 que es el lugar donde se rompió el oleoducto por sobrepresión. Ella significa que este punto (3+814) presentaba una profundidad de desgaste mucho mayor a las 39 anomalías detectadas (subrayado agregado).*

<sup>75</sup> Informe de supervisión:

*C. Cartas PPN-OPE-13-0085 y PPN-MA-13-119*

*En el Informe de Falla del tramo del oleoducto realizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), concluyó que la causa de la rotura del ducto se debió por efectos de corrosión lo cual provocó la pérdida de espesor de material entre 60 y 74%.*

presión del transporte del crudo, tal como fuese reconocido por el administrado al indicar que la rotura se produjo en una zona desgastada por corrosión.

61. Adicionalmente a ello, debe mencionarse lo señalado por el Instituto de Corrosión y Protección de la Pontificia Universidad Católica del Perú en el Informe Técnico ICP/INF-062/2013<sup>76</sup> el cual evaluó, a pedido del administrado, la sección de la tubería de acero retirada de la zona ubicada en la Progresiva Km 3 + 814 (donde se produjo la rotura del material que ocasionó el derrame de petróleo crudo el 25 de junio de 2012 en la línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro). Sobre el particular, luego de realizado los trabajos correspondientes<sup>77</sup>, el referido instituto concluyó lo siguiente<sup>78</sup>:

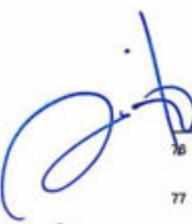


*5.1. De acuerdo a la morfología del ataque y el contexto del problema, la hipótesis más probable es que los daños por corrosión localizada (cavidades y/o socavaciones) producidos en la superficie externa de la sección de la tubería de acero perteneciente al oleoducto Corrientes – Saramuro, Línea A, fueron ocasionados debido a la formación de celdas o pilas de corrosión locales en zonas de resquicios debajo de la abrazadera metálica donde se ha producido una pérdida considerable del material ( en el área o sección semienterrada de la tubería).*

*5.2. En la zona más afectada por la corrosión la pérdida de espesor del material se encontraba entre el 60 y 74% con relación al espesor nominal de la tubería y, por consiguiente, al producirse una sobrepresión en el oleoducto fue ocasionada la ruptura del material.*

*5.3. De acuerdo a los ensayos mecánicos (dureza, tracción) se puede decir que no ha habido degradación de las propiedades mecánicas, considerando los años de operación del oleoducto. Asimismo, el análisis metalográfico indica que la microestructura de la muestra presenta características propias del material y no evidencia particularidades que puedan influir en un proceso de corrosión.*

*5.4. Según a los resultados de los ensayos para determinar la composición química y el ensayo mecánico de resistencia a la tracción de la tubería de*



<sup>76</sup> Fojas 245 a 261.

<sup>77</sup> Trabajos realizados:

- Inspección visual y análisis macrográfico de los daños por corrosión en una sección de la tubería de acero.
- Análisis metalográfico y micrográfico de las secciones de tubería de acero en las zonas dañadas de la superficie externa e interna.
- Medición de dureza en la unión soldada
- Medición de espesor de material en zonas con y sin daños por corrosión
- Análisis químico de la tubería de acero.
- Ensayo de resistencia a la tracción de la tubería de acero.



<sup>78</sup> Foja 248 reverso.

*acero el material cumple con las especificaciones técnicas del arterial (APL 5L PSL1-Grado B)".*

62. Como puede advertirse del informe antes citado, en el presente caso, hubo corrosión en el tramo del ducto correspondiente a la Progresiva Km 3 +814 donde se produjo el derrame de petróleo crudo.
63. Bajo dichas consideraciones, es posible concluir que, además de la presencia de sobrepresión (por falta de la ejecución de acciones relacionadas a la protección al sistema de control de alta presión), hubo corrosión en la tubería, razón por la cual carece de sustento lo alegado por el administrado, en el sentido de que el derrame no fue producto de la existencia de corrosión en la tubería, sino únicamente de una sobrepresión.
64. Ahora bien, Pluspetrol Norte señaló que en el año 2011 realizó inspecciones con raspabombos inteligentes, así como el mantenimiento regular (reparaciones) de los puntos críticos que reportó el informe de inspección<sup>79</sup>. Asimismo, precisó que dichas acciones fueron comunicadas al Osinergmin en diversas oportunidades, siendo la última aquella efectuada el 6 de febrero de 2013.
65. Al respecto, de la comunicación cursada a dicho organismo, se advierte que el administrado adjuntó a la misma el documento denominado "PPN-OPE-13-0026-Proyecto Pluspetrol Norte S.A. – Respuestas Técnicas al Oficio N° 10858-2012-OS-GFHL/UPPD, solicitud de resultados de la inspección interna de oleoductos"<sup>80</sup>, el cual contendría las inspecciones realizadas entre el mes de noviembre del año 2010 y junio del año 2011 en los siete 7 oleoductos operativos del Lote 8.
66. Asimismo, de la revisión del mencionado documento se aprecia que, luego de identificadas las anomalías (por corrosión interna y externa), entre otras, en la Batería 1 corrientes a Saramuro de la línea A, se incluye un cuadro resumen, el cual acreditaría las "reparaciones preventivas realizadas y por realizar", en la línea A y B de la Batería 1-Saramuro:



<sup>79</sup> Ver nota a pie de página 33.

<sup>80</sup> Fojas 414 a 418.

Adjuntamos un cuadro resumen, en donde se detalla las reparaciones preventivas realizadas y por realizar en los oleoductos:

Oleoducto	Modalidad de reparación	Logro	Periodo	
			Inicio	Fin
Bateria I - Saramuro Linea "A" y "B"	Reparaciones temporales (1ra etapa)	Colocación de 67 rep. temporales	02-Sep-11	25-Sep-11
	Reparaciones temporales (2da etapa)	Colocación de 27 rep. temporales	01-Nov-11	13-Nov-11
	Refuerzo metálico	Instalación de 14 de 46	17-Dec-12	En proceso
	Matriz compuesta	Colocación de 27 de 138	10-Dec-12	En proceso

67. Como puede apreciarse, la supuesta reparación temporal a las líneas A y B habría concluido en noviembre de 2011 y las otras habrían empezado en diciembre de 2012 (encontrándose estas en proceso). En tal sentido, aun en el supuesto de que la empresa haya, efectivamente, efectuado las reparaciones correspondientes en noviembre del 2011, estas no habrían resultado suficientes a efectos de prevenir el derrame de crudo ocurrido el 25 de junio de 2012.
68. Asimismo, de dicho documento no es posible concluir que el administrado haya efectuado reparaciones al tramo del ducto donde se produjo el derrame, toda vez que en el mismo no se aprecian comentarios sobre el trabajo realizado, ni tampoco observaciones, conclusiones o recomendaciones a las que se habría llegado luego de culminado el mismo.
69. Por otro lado, con relación a las ocho órdenes de trabajo presentadas por el administrado, las cuales acreditarían los presuntos mantenimientos preventivos programados (a los instrumentos de medición de flujo y a las válvulas de alivio a la descarga de las bombas de transferencia, previo al evento del 25 de junio de 2012), se observa que estas se tratan de capturas de pantallas efectuadas a órdenes de trabajo internas, las mismas que no configuran medios probatorios confiables que evidencien la realización de mantenimientos preventivos a los instrumentos de medición de flujo y a las válvulas de alivio a la descarga de las bombas de transferencia. Cabe destacar además que el administrado no cumplió con adjuntar, por ejemplo, algún informe técnico realizado por el especialista encargado, a fin de verificar si los trabajos descritos en las referidas órdenes de trabajo fueron, efectivamente, ejecutados.
70. Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, y del análisis de los medios probatorios aportados por Pluspetrol Norte, no es posible afirmar que dicha empresa haya realizado inspecciones técnicas y/o el mantenimiento regular a las tuberías y al sistema de alta presión, a fin de minimizar riesgos de

derrames, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso de apelación.

**VI.3 Si Pluspetrol Norte cumplió con realizar las acciones del caso para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes - Saramuro, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611**

71. En la resolución apelada, la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, toda vez que dicha empresa no habría realizado las acciones del caso para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes - Saramuro, toda vez que, del 25 de junio de 2012 al 21 de setiembre de 2012, el área impactada creció 837.37 m<sup>2</sup> por efectos de la migración del crudo, que fue expandiéndose.

72. Por su parte, Pluspetrol Norte alegó que la razón por la cual existió diferencia de áreas reportadas a través del Informe Final de Emergencias (1,856 m<sup>2</sup>), remitido el 9 de julio de 2012 y luego, a través del plano remitido al OEFA el 21 de setiembre de 2012 (2306.87 m<sup>2</sup>) obedeció a que la medición realizada para este último caso fue más exacta y no por el supuesto descuido de Pluspetrol Norte de permitir que el crudo migre a otras áreas. Ello, incluso, tendría sustento en el hecho de que Pluspetrol Norte habría adoptado las acciones del caso para que ello no ocurriese<sup>81</sup>, conforme se observaría del Informe Final de Emergencia.

73. Al respecto, del análisis del documento referido en el considerando anterior, es posible observar que en este el administrado detalla acciones como trabajos de mitigación realizados, así como la descripción del programa de rehabilitación, y las acciones preventivas y correctivas a poner en práctica.

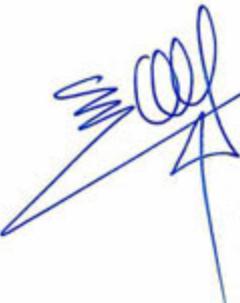
74. No obstante ello, esta Sala advierte que la DS señaló, en el ITA, lo siguiente:

*"...el 22 de julio de 2012 la DS efectuó la primera supervisión de seguimiento a fin de observar las actividades de remediación que iba realizando Pluspetrol Norte, observando que el área afectada no era la señalada inicialmente por el administrado, es decir, 1856 m<sup>2</sup> sino un área mucho mayor a consecuencia de la migración del crudo que fue esparciéndose".<sup>82</sup>*

<sup>81</sup> Cabe señalar que dichas acciones fueron informadas al OEFA a través del Informe Final de Emergencia.

<sup>82</sup> Foja 22.

75. Asimismo, la migración del crudo pudo deberse, de acuerdo con lo detectado por la DS en la supervisión del 9 diciembre de 2012, a que Pluspetrol Norte no habría cumplido con: (i) realizar el lavado de suelos y raíces; (ii) no realizar la extracción de raíces; (iii) no haber concluido la recuperación de residuos oleosos; y, (iv) retraso en las medidas de rehabilitación, dado que la fecha de culminación era el 7 de diciembre de 2012<sup>83</sup>.



76. Al respecto, cabe precisar que dichas medidas fueron consideradas por el propio administrado en el documento denominado "Cronograma de avance de los trabajos de limpieza y remediación"<sup>84</sup>, en el cual se advierte que Pluspetrol Norte se comprometió a realizar, entre otros trabajos, la contención y el acondicionamiento del área afectada, la recuperación manual de residuos oleosos, la recuperación mecánica de residuos oleosos, la extracción de material contaminado (vegetal), lavado de suelos, reforestación y el acondicionamiento final de residuos. Cabe destacar en este punto que la DFSAI encontró responsable al administrado por el incumplimiento de dichas medidas, lo cual no fue materia de apelación por parte de Pluspetrol Norte. Ello, haría inferir, válidamente, que el incumplimiento de las medidas en cuestión habría contribuido a la migración del crudo, tal como lo señalase la DS en el ITA<sup>85</sup>.

77. Por tanto, partiendo de lo señalado por la DS, para esta Sala es posible concluir que el no cumplimiento de las acciones que el administrado indicó iba a realizar como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de junio de 2012, conllevó a que el área inicialmente afectada (1856 m<sup>2</sup>) se amplíe a (2306.87 m<sup>2</sup>), siendo responsabilidad del administrado no haber adoptado las medidas de mitigación correspondientes para que el petróleo crudo no migre a otras zonas.



78. En virtud de dichas consideraciones, se confirma la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y del numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, al haberse acreditado que la mencionada empresa *"no realizó las acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto negativo generado en el área de la Progresiva 3 + 814 Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro"*.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de



<sup>83</sup> Ello, según la evaluación del lugar.

<sup>84</sup> Foja 101 reverso.

<sup>85</sup> Ver considerando 74 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 677-2016-OEFA/DFSAI del 16 de mayo de 2016, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, imponiéndose las medidas correctivas correspondientes; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental